



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

E/ 1085

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 01 OCT 2018

2018/05/001/189

**VISTO:** el Decreto N° 304/018 de 27 de setiembre de 2018, y el Decreto N° 11/013 del 15 de enero de 2013, que reglamentó el régimen de promoción de la industria biotecnológica y sus respectivos beneficios tributarios.

**RESULTANDO:** I) que el Decreto N° 304/018 de 27 de setiembre de 2018, modificó el Decreto N° 11/013 de 15 de enero de 2013, y padeció de errores.

II) que el Decreto N° 11/013 de 15 de enero de 2013 declaró promovida la industria biotecnológica al amparo del inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y se diseñó un régimen de beneficiarios, beneficios, requisitos y trámite para llevar a cabo los cometidos indicados en la norma.

III) que dichos beneficios presentan apartamientos con los estándares en materia de combate a la erosión de la base y al traslado de beneficios adoptados por nuestro país en materia tributaria.

IV) que en base a la evaluación realizada sobre el beneficio otorgado por éste, resulta necesario la realización de modificaciones a la normativa a los efectos de mejorarlo, aportando a su eficiencia.

**CONSIDERANDO:** I) que es necesario derogar el Decreto N° 304/018 de 27 de setiembre del 2018, para mejor entendimiento de los contribuyentes comprendidos en el régimen.

II) que la realidad cambiante del sector hace necesario una adecuación del régimen de promoción de la industria biotecnológica y sus respectivos beneficios tributarios.

III) que el Programa de Desarrollo de Proveedores busca el desarrollo del sector biotecnológico y se requiere de pautas específicas para mejorar el monitoreo de los diferentes programas.

IV) que resulta necesario realizar los ajustes en el referido régimen que permitan dar cumplimiento a los compromisos asumidos internacionalmente en materia tributaria.

PCIA-MR

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, a la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de dicha Ley, y a lo expuesto,

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 11/013 de 15 de enero de 2013, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 1°. Declaración.-** Declárese promovida, al amparo del inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad de generación de productos y servicios biotecnológicos en el territorio nacional.

Son beneficiarios del presente régimen las empresas que realicen actividades económicas vinculadas a biotecnología no tradicional o que incorporen innovación en comparación a procesos biotecnológicos tradicionales. Quedan excluidas del alcance del presente Decreto, aquellas empresas cuyos productos o procesos se obtengan o realicen mediante aplicaciones productivas convencionales y ampliamente conocidas.

No quedan comprendidas en la presente declaratoria la explotación de derechos de propiedad intelectual ni los servicios de investigación y desarrollo en el sector de biotecnología, los que se regularán por lo dispuesto en el literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Lo dispuesto en el presente inciso rige para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.”

**ARTÍCULO 2°.** Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 11/013 de 15 de enero de 2013, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 2°.- Requisitos.-** Para el otorgamiento de los beneficios que dispone el presente Decreto será necesario que se configure alguna de las siguientes condiciones:

- a) sea una empresa micro, pequeña o mediana (MIPYME) que produce productos o servicios biotecnológicos. Se designa MIPYME según lo establecido en el Decreto N° 504/007 de 20 de diciembre de 2007.





República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

- b) sea una nueva empresa que produce productos o servicios biotecnológicos.
- c) sea una empresa que produzca bienes o servicios biotecnológicos que implemente un Programa de Desarrollo de Proveedores (PDP) de productos y servicios biotecnológicos. Será condición necesaria para el mismo la participación de al menos una empresa MIPYME, y que las empresas que lo integren no pertenezcan al mismo grupo económico. Dicha condición no será de aplicación a los PDP aprobados con anterioridad al 30 de setiembre de 2018.

2018/05/001/189

El PDP tiene el objetivo de mejorar la proveeduría nacional de insumos biotecnológicos generando una mejora de la cadena de valor y la ampliación de la base empresarial. Para ello se requiere que el programa incluya al menos una de las siguientes acciones:

1. colaboración técnica en el desarrollo conjunto de productos o servicios biotecnológicos;
2. capacitación especializada al proveedor;
3. financiamiento total o parcial de inversiones del proveedor vinculadas al PDP;
4. otorgamiento de garantías para financiamiento.

El proveedor debe tener por lo menos 12 meses de antigüedad e ingresos operativos durante dicho período.

El PDP debe resultar en la mejora para el proveedor en al menos uno de los siguientes indicadores:

- I. cantidad de empleo calificado;
- II. cantidad de nuevos productos o servicios;
- III. productividad;
- IV. cantidad producida o servicios ofrecidos.

El procedimiento de presentación de los PDP será establecido por la Dirección Nacional de Industrias (DNI) del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Será condición necesaria que la entidad que realiza la actividad promovida en el artículo precedente, deje constancia en la documentación que respalda las operaciones, del porcentaje de exoneración determinado de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º del presente Decreto.”

**ARTÍCULO 3º.** Sustitúyese el artículo 3º del Decreto N° 11/013 de 15 de enero de 2013, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 3º.- Definiciones.**- A los efectos de la presente declaratoria se define como:

- a) Biotecnología: toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
- b) Nueva empresa: se entiende por nueva empresa aquella que cuente con una antigüedad no mayor a 12 meses, al momento de la solicitud, ni se trate de una adquisición de una empresa ya existente de este sector de actividad.
- c) Producto biotecnológico: todo producto que incorpore sistemas biológicos, organismos vivos o sus derivados en su proceso de elaboración.
- d) Servicio biotecnológico: proceso productivo por el cual se incorporan sistemas biológicos, organismos vivos o sus derivados a productos o procesos para usos específicos. “

**ARTÍCULO 4º.-** Agrégase al artículo 4º del Decreto N° 11/013 de 15 de enero de 2013, el siguiente inciso:

“Los contribuyentes que obtengan rentas derivadas de la enajenación de bienes que tengan integrados derechos de propiedad intelectual provenientes de actividades de investigación y desarrollo, amparados por las normas de protección y registro en el país o en el exterior, deberán cuantificar la renta correspondiente al intangible y excluirla del presente régimen. A tales efectos serán de aplicación los métodos establecidos en el artículo 41 del Título 4 del Texto Ordenado 1996. El referido intangible se regulará por lo dispuesto en el literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.”

**ARTÍCULO 5º.-** Sustitúyese el artículo 7º del Decreto N° 11/013 de 15 de enero de 2013, por el siguiente:





República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

**“ARTÍCULO 7º.- Obligaciones.-** Los beneficios previstos por el presente Decreto quedan sujetos a la verificación de cumplimiento de las obligaciones estipuladas por los organismos públicos de contralor.

El beneficio se otorgará anualmente, con posibilidad de renovación con el límite establecido en el artículo 4º. Para la referida renovación se debe realizar una nueva solicitud de inclusión en la actividad promovida.

2018/05/001/189

Será condición necesaria para acceder a los beneficios establecidos en el presente Decreto que las actividades sean desarrolladas por el sujeto pasivo en territorio nacional. A tales efectos, se considerará que desarrolla sus actividades en territorio nacional cuando emplee recursos humanos acorde a las actividades realizadas, calificados y remunerados adecuadamente, y el monto de los gastos y costos directos incurridos en el país para la realización de dichas actividades sea adecuado en relación a las actividades desarrolladas.

Las condiciones dispuestas en el inciso anterior deberán evaluarse para cada ejercicio.

Al cierre de cada ejercicio los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industrias, en los términos y condiciones que ésta determine, una declaración jurada en la que consten los extremos previstos en el presente artículo, incluyendo el monto exonerado bajo este régimen, de donde surjan los elementos que permitan verificar la exoneración. En el caso de un PDP, adicionalmente, se deberá presentar documentación que acredite el cumplimiento del mismo.”

**ARTÍCULO 6º.-** Los contribuyentes que al momento de la publicación del presente Decreto posean ejercicio económico en curso, podrán optar por aplicar el régimen vigente al cierre del ejercicio económico inmediato anterior, siempre que a esa fecha se hubieran amparado al citado régimen, y por los activos y servicios que ya se hubieran beneficiado del mismo, en los términos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

**ARTÍCULO 7º.-** Derógase el Decreto N° 304/018 de 27 de setiembre del 2018.

**ARTÍCULO 8º.-** Publíquese, comuníquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

DR. TABARE VÁSQUEZ  
Presidente de la Comisión  
Período 2012 - 2014